

385R0541

1. 3. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 62/57

REGLAMENTO (CEE) N° 541/85 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1985

por el que se modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) n° 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompaña a los lúpulos importados de terceros países con los certificados comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo (¹), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3077/78 de la Comisión (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3093/81 (⁴), ha reconocido la equivalencia con los certificados comunitarios de las certificaciones que acompañan a los lúpulos importados de determinados terceros países y ha adoptado la lista de los servicios de dichos países facultados para expedir las certificaciones equivalentes;

Considerando que Nueva Zelanda ha notificado a la Comisión un segundo servicio facultado para expedir certificaciones equivalentes; que procede añadir el nombre de dicho servicio al Anexo al Reglamento (CEE) n° 3077/78;

Considerando que, como consecuencia de reformas lingüísticas y administrativas recientemente realizadas en la República Popular de China, la denominación de los dos organismos oficiales facultados hasta el momento presente para expedir certificaciones equivalentes ha cambiado; que, por otra parte, la República Popular de China ha notificado asimismo a la Comisión un tercer servicio facultado para expedir las certificaciones equivalentes que conviene, por consiguiente, modificar en consecuencia por lo que respecta a dicho país el Anexo al Reglamento (CEE) n° 3077/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3077/78 de modo siguiente.

1) Se sustituye las menciones relativas a Nueva Zelanda por el texto siguiente:

Pais de origen	Servicios facultados para expedir las certificaciones	Productos	Partida del arancel aduanero común
NUEVA ZELANDA	1. Cawthron Institute, Nelson, South Island 2. Ministry of Agriculture and Fisheries, Wellington	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 12.06 ex 12.06 13.03 A VI

2) Se sustituye las menciones relativas a la República Popular de China por el texto siguiente.

Pais de origen	Servicios facultados para expedir las certificaciones	Productos	Partida del arancel aduanero común
REPÚBLICA POPULAR DE CHINA	1. Tianjin Import and Export Commodity Inspection Bureau 2. Xinjiang Import and Export Commodity Inspection Bureau 3. Neimonggol Import and Export Commodity Inspection Bureau	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 12.06 ex 12.06 13.03 A VI

(¹) DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(²) DO n° L 291 de 19. 11. 1979, p. 77.

(³) DO n° L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

(⁴) DO n° L 310 de 30. 10. 1981, p. 17.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
